



RECOMENDACIÓN NO. 124/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RVI, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE LA RECOMENDACIÓN 038/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD EN PERJUICIO DE V Y RVI, ASÍ COMO AL DERECHO DE BÚSQUEDA EN PERJUICIO DE V.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

**LCDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
TITULAR DE LA FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Apreciable fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2023/597/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RVI, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 038/2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente/Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	AMP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIIV, Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV/Comisión Estatal/ Organismo Local
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, Organismo Constitucional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política/CPEUM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía Estatal/FGEV
Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas	FEADPD
Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	LVEV
Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares	Protocolo Homologado



I. Hechos.

5. El 11 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal inició la queja local derivada de la inconformidad presentada por RVI, quien manifestó hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

6. Una vez que la CEDHV integró la queja que radicó, el 2 de junio de 2023 emitió la Recomendación 038/2023 al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos cometidos en agravio de V y RVI por parte de personas servidoras públicas de la FGEV, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. *De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la [FGEV], se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de [V].*

SEGUNDO. *En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la [LVEV], y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la [CEEAI], se pague una compensación a [RVI], en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 137).*

TERCERO. *Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la [Carpeta de Investigación 1]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva*



y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. *Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la [Carpeta de Investigación 1], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva:*

QUINTO. *Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la [LVEV], deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de [V] (...)*

SEXTO. *De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la [CEDHV] y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que esta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no (...)*

SÉPTIMO. *En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de [V]. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la [FGEV].*



7. El 29 de junio de 2023, la CEDHV recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5201/2023, en el cual AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 038/2023, debido a que no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en citada determinación, argumentando lo siguiente:

(...) esta [FGEV] no comparte las afirmaciones realizadas por esa [CEDHV] en la Recomendación 038/2023, (...) respecto de las (...) afectaciones a la esfera de derechos de [la persona peticionaria].

I. Por cuanto hace (...) al trámite de la [Carpeta de Investigación 1], (...) consistente en una (...) omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos [manifestados el] 08 de octubre del año 2016 por (...) la desaparición de [V], ocurrida [el] 24 de septiembre [de] 2016.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta [FGEV], de haber incurrido (...) en la afectación a los derechos humanos de [RVI].

Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la [Carpeta de Investigación 1] encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de [V] (...) la investigación (...) se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

(...) el [AMP] (...) ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, ha generado la obtención del perfil genético de los familiares de [V], su contraste con las bases de datos (...) de restos no identificados.



(...) ha desahogado el contenido del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, así como el [Protocolo Homologado], (...) dentro de la [Carpeta de Investigación 1], sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de [V], circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía, pues (...) ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.

(...) en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, (...), prolonga sus efectos (...), hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello que la Fiscalía está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

(...) esta Representación Social continúa realizando actos de investigación con coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, generando acciones para la búsqueda y localización de V, para atender su derecho de acceso a la justicia, a la búsqueda de la verdad y (...) para dar con su paradero (...). Se reitera que, (...) aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de [V], sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta su hallazgo (...)

(...) la AR a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la [CEEAIIV] (...)



(...) la [FGEV] no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal, pues (...) considera que los posicionamientos realizados por es[a] [CEDHV], se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas e integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal hasta su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interno de la [Comisión Estatal].

8. El 12 de julio de 2023, el Organismo Local notificó a RVI, mediante el oficio CEDHV/DSC/1378/2023, la no aceptación de la Recomendación citada por parte de la Fiscalía Estatal.

9. El 24 de agosto de 2023, esta Comisión Nacional recibió el correo electrónico en el que la CEDHV remitió el Recurso de Impugnación que RVI presentó el 10 de ese mes y año, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

10. El 6 de septiembre de 2023, este Organismo Constitucional admitió y radicó el Recurso de Impugnación CNDH/1/2023/597/RI, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la FGEV, misma que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

II. Evidencias

11. Recomendación 038/2023 emitida el 2 de junio de 2023, por la Comisión Estatal.



12. Oficios CEDHV/DSC/1217/2023 y CEDHV/DSC/1220/2023, ambos de 8 de junio de 2023, por medio de los cuales la Comisión Estatal notificó a la persona titular de la Fiscalía Estatal y a RVI, respectivamente, la emisión de la Recomendación 038/2023.

13. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/5201/2023 de 29 de junio de 2023, mediante el cual AR informó la no aceptación de la Recomendación.

14. Oficio CEDHV/DSC/1378/2023 de 7 de julio de 2023, mediante el cual personal de la CEDHV notificó, el 12 de ese mes y año, a RVI que AR no aceptó el documento recomendatorio, oportunidad en la que se hizo de su conocimiento el derecho a interponer el Recurso de Impugnación.

15. Correo electrónico de 24 de agosto de 2023, a través del cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Constitucional el Recurso de Impugnación que RVI promovió el 10 de ese mismo mes y año, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a AR.

16. Correo electrónico de 12 de enero de 2024, enviado por la persona titular de la Fiscalía Visitadora de Derechos Humanos de la FGEV a esta Comisión Nacional, mediante el cual remitió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/125/2024 del 10 de ese mismo mes y año, en el que hizo del conocimiento que esa Fiscalía Estatal no compartió las afirmaciones realizadas por la CEDHV.

17. Correo electrónico de 11 de abril de 2025, enviado por la FGEV a este Organismo Nacional, mediante el cual remitió el oficio



FGE/FCEAIDH/CDH/2660/2025, en el que reiteró su postura en la no aceptación de la Recomendación 038/2023.

18. Acta circunstanciada de 7 de agosto de 2025, relativa a la comunicación telefónica entre personal de esta CNDH con RVI, en la que ésta manifestó ser la única víctima indirecta, debido a que V no tuvo hijos, ni diversos dependientes económicos. Asimismo, mencionó que la FGEV le solicitó documentación, a fin de iniciar el trámite de la exhumación del cadáver de su esposo para obtener el material de ADN, con la finalidad de realizar las pruebas respectivas.

19. Oficio número FGE/FCEAIDH/CDH/5763/2025 de 22 de agosto de 2025, a través del cual, la FGEV informó que mantenía la postura plasmada en el curso FGE/FCEAIDH/CDH/5201/2023 de fecha 29 de junio de 2023, por el cual se informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 038/2023.

III. Situación Jurídica.

20. El 24 de septiembre de 2016, desapareció V, por lo que, el 8 de octubre de ese año RVI presentó su denuncia ante la Unidad Integral de la Procuración de Justicia del Distrito Judicial XVII con sede en Veracruz, radicándose la Carpeta de Investigación 1, misma que el 29 de marzo de 2022 fue enviada por el AMP a la persona titular de la Fiscalía Regional de la Zona Centro en Veracruz, con la finalidad de que se remitiera a la FEADPD, a fin de que esa instancia continuara con la investigación, misma que al ser radicada en esa Fiscalía quedó registrada como la Carpeta de Investigación 2, de la cual se solicitó ante AR el estatus de ésta, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.



21. El 11 de septiembre de 2018, RVI presentó queja ante la CEDHV por hechos que consideró violatorios de derechos humanos por parte de FGEV, consistentes en la falta de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 1. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 2 de junio de 2023 la Comisión Estatal emitió la Recomendación 038/2023 dirigida a la persona titular de la Fiscalía Estatal, la cual fue notificada el 8 de junio de 2023, quien el 29 de ese mes y año, a través de oficio comunicó la no aceptación de la Recomendación 038/2023.

22. Inconforme con la no aceptación por parte de la FGEV de la Recomendación 038/2023, el 10 de agosto de 2023 RVI promovió un Recurso de Impugnación, el cual se radicó en esta CNDH con el expediente CNDH/1/2023/597/RI, mismo que motivó, a su vez, la emisión del presente instrumento recomendatorio.

IV. Observaciones y Análisis de las pruebas.

23. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos, dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el capítulo V, de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

24. El presente instrumento recomendatorio, recaído en el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación



de las personas servidoras públicas de la FGEV, tarea que fue atendida de manera diligente por el Organismo Local mediante la Recomendación 038/2023. Además, RVI no manifestó, de forma expresa ni tácita, agravio alguno respecto del fondo o sentido de dicho instrumento recomendatorio, sino que dirigió su impugnación únicamente hacia la no aceptación de la referida Recomendación por parte de la FGEV.

25. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2023/597/RI, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3, último párrafo, 6 fracción IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la CNDH, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de V y RVI.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del recurso de impugnación.

26. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6 fracciones IV y V, 61, de la Ley de la Comisión Nacional; así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede “en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.



27. Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede “en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”. En los artículos 64, de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de persona quejosa o persona agraviada en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RVI funge como persona quejosa en la queja local determinada el 2 de junio de 2023, con la emisión de la Recomendación 038/2023, y, por ende, goza de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

28. En el presente caso, RVI se inconformó en contra de la no aceptación de la Recomendación 038/2023 por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia que el 12 de julio de 2023 le notificó la Comisión Estatal, mediante el oficio CEDHV/DSC/1378/2023, presentando en consecuencia el Recurso de Impugnación en esa Comisión Estatal el 10 de agosto de ese año; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. Legalidad de la Recomendación emitida por el Organismo Local.

29. De conformidad con lo que establece el artículo 65, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta CNDH analizó las constancias que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del Recurso de



Impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 038/2023 , emitida el 2 de junio de 2023, dirigida a la FGEV, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

30. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4, párrafo décimo tercero y 67, fracción II, inciso b), de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4, fracción III y 25, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la CEDHV para emitir Recomendaciones.

C. Derecho de Acceso a la Tutela No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos.

31. En México hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico



mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

33. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

34. Asimismo, el numeral 25.1 de la referida Convención Americana reconoce que:



Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

35. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1, de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹

36. En este sentido, la SCJN ha determinado que de una interpretación de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende entre otras cosas:

*(...) el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.*²

¹ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párrafo 69.

² Tesis [J.]: 1a./J. 103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, noviembre de 2017, p. 151. Registro digital: 2015591.



37. De igual forma, el Máximo Tribunal también se ha pronunciado sobre el concepto de “justicia”, ya que en los sistemas jurídicos tradicionales dicho concepto se ha usado para referenciar a todo el aparato jurídico formal que participan en la dinámica de resolución de conflictos legales, y que bajo esta premisa las únicas autoridades que obligadas a la observación del derecho humano de acceso a la justicia serían aquellas que realizan funciones estrictamente jurisdiccionales, sin embargo, esta es una visión que restringe el principio de progresividad de los derechos humanos, ya que la protección del derecho humano de acceso a la justicia se extiende a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan que atender una solicitud, aunque no involucre controversia entre partes, toda vez que:

El acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas.³

38. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

39. A continuación, se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

³ Tesis [A.]: I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.



D. Antecedentes de Pronunciamientos de la CNDH.

40. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional ha emitido previamente las Recomendaciones⁴ 38/2025, 46/2025, 63/2025, 70/2025 y 74/2025 sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las determinaciones de la CEDHV. Esta situación hace evidente que la FGEV en repetidas ocasiones se ha pronunciado de manera negativa ante lo señalado por el Organismo Local, vulnerando los derechos de las personas involucradas y limitando su acceso a la reparación integral del daño.

E. Negativa por parte de la Fiscalía Estatal a aceptar la Recomendación 038/2023 emitida por la Comisión Estatal.

41. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

42. De antemano, en el cuerpo de la propia Recomendación 038/2023 emitida por la Comisión Estatal, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no

⁴ Disponibles en: «<https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>»



tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual —ni penal, ni administrativa—, de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵, mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁶

43. En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

44. En el sistema no jurisdiccional todo reposa en poderes extrajurídicos y no jurisdiccionales: “su autoridad”. Su actuación se funda no en la *potestas* (poder) de *coerctio* (coerción) que tienen otros organismos del Estado, sino en esa noción de su *auctoritas*.⁸ A mayor claridad, se podrá definir la autoridad como la verdad socialmente reconocida y la potestad como la voluntad de poder socialmente

⁵ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Aguirre Anguiano, 7 de febrero de 2012.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ CrIDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay*. “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución 20 de marzo de 2013”, párrafo 90.

⁸ Para la distinción entre auctoritas (autoridad), como saber socialmente reconocido y potestas (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d’Ors, Álvaro, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93.



reconocida. El reconocimiento social es común a ambas, pero esto no basta para confundirlas, pues son esencialmente distintas.⁹

45. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”¹⁰, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

46. Este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

47. En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción

⁹ *Ídem*

¹⁰ CrIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). “Sentencia de 5 de febrero de 2001”, párrafo 87.



de los derechos humanos”¹¹, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

A. Competencias y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional.

48. Asimismo, ésta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

49. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los

¹¹ También denominados Principios de Paris, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf>.



argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. El 12 de enero de 2024 y 11 de abril de 2025, se recibieron en esta Comisión Nacional los informes que remitió la FGEV relacionados con el Recurso de Impugnación promovido por RVI, en los que esa Fiscalía Estatal reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 038/2023, en virtud de que no comparte las afirmaciones realizadas por la CEDHV en dicho instrumento. Sin embargo, de su respuestas se advirtió que dan contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Nacional con argumentos imprecisos, señaló que se llevaron a cabo acciones tales como: *“multiplicidad de diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación, encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V”, “la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva”, “se ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos”, “han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia”,* sin que de alguna forma desvirtúen los señalamientos de RVI; es decir, no especificaron las diligencias practicadas en el caso en estudio.

51. Aunque la FGEV mencionó que se llevaron a cabo múltiples diligencias, es importante considerar que su efectividad radica en la protección de la víctima y que los daños causados no queden impunes, por lo que la cantidad de acciones realizadas no garantiza necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la investigación. Por ello, los argumentos con los cuales la FGEV pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 038/2023, no son suficientes ni



controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por el Organismo Local, y solo han dilatado el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.

52. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal para que informara los argumentos por los que no aceptó la Recomendación 038/2023, siendo que dicha institución al rendir sus respuestas incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia, dicho órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

53. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos, requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las medidas de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.¹²

¹² CrIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos*, “Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas”, párrafo 65.



54. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 038/2023, repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz-Llave, en relación a los numerales 182, del Reglamento Interno de esa misma Comisión Estatal, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana, la reparación integral de los daños causados a las víctimas directas e indirectas.

55. En el mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver que:

(...) es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a



cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.¹³

56. A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la desaparición de V.

57. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 038/2023, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia.

58. Del análisis integral y sistemático que realizó este Organismo Nacional de la Recomendación 038/2023, se desprende que es posible identificar la existencia de otros derechos implícitos, como es el caso de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, estos se infieren de la interpretación armónica de las disposiciones aplicables para su emisión, de su finalidad y del contexto normativo, lo anterior para otorgar un grado de especificidad reforzada, como a continuación se detalla.

¹³ Tesis [A.]: 1a. XXXV/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, octubre de 2020, pp. 280 y 283. Reg. digital 2022224.



F. Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

59. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

60. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

61. Los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.



62. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el:

Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos". Y agregó "Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).¹⁴

63. Esta Comisión Nacional ha reiterado en múltiples Recomendaciones que el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, lo que implica que:

(...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.¹⁵

64. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les

¹⁴ CrIDH, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 123 y 124.

¹⁵ Cfr. CNDH, Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, párrafo 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, párrafo 77.



confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

65. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia en materia constitucional:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes,



sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.¹⁶

66. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación CNDH/1/2023/597/RI se acreditó que AR no aceptó la Recomendación 038/2023, emitida por la Comisión Estatal, en agravio de V y RVI, con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

67. Aun cuando se acreditaron violaciones a los derechos humanos y a pesar de las gestiones realizadas por esta CNDH, se reiteró la no aceptación de la Recomendación, lo cual genera que RVI y V se encuentran en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y, por ende, continúan recibiendo afectaciones jurídicas y materiales.

68. La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RVI y V se concretó en el momento en el que AR no aceptó la Recomendación 038/2023, es por ello que, para esta Comisión Nacional, es responsable por la violación a los derechos humanos antes mencionados.

69. Si bien no existe una obligación constitucional y legal para aceptar las Recomendaciones emitidas por la CNDH y los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación constitucional y

¹⁶ Tesis [J]: 2a./J. 106/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, agosto de 2017, p. 793. Reg. digital: 2014864.



jurídica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷ de fundar y motivar las razones por las cuales AR no aceptó el instrumento recomendatorio y hacerlo público, vulnerando así el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, este Organismo Nacional considera que los argumentos expuestos por AR para no aceptar la Recomendación 038/2023 no se encuentran debidamente fundados ni motivados, ya que en el informe que rindió AR ante la CEDHV, en la que precisó que se habían realizado multiplicidad de diligencias en la Investigación Ministerial, no obstante, de la Recomendación se evidenció que en la investigación la Fiscalía Estatal omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación 1, con lo que se desprendieron las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RVI y V.

70. Adicional a lo que antecede, AR incumplió con lo que establece el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación con los derechos humanos, norma constitucional que señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹⁷ Artículo 102.- Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...).



71. Cabe precisar que los argumentos que la FGEV presentó ante esta Comisión Nacional respecto a la no aceptación de la Recomendación 038/2023 no son fundados ni motivados, a pesar de que los artículos 24 y 25, fracción III, de la Ley Estatal de Víctimas¹⁸, establecen qué comprende la reparación integral del daño, lo que incluye una compensación.

72. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR, en agravio de RVI y V por la no aceptación a la Recomendación 038/2023.

G. Violación al Derecho Humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia, a la Verdad en perjuicio de V y RVI, y el derecho humano de toda persona a ser buscada en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

73. El derecho humano de acceso a la justicia es aquel que tiene toda persona para acceder a autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales con el objeto de que sus pretensiones e intereses sean satisfechos. Se encuentra reconocido en los

¹⁸ Artículo 24. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 25. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos.



artículos 17, de la Constitución Política; 3, 5, 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, en los numerales 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

74. Por su parte, el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN al respecto del derecho al acceso a la justicia, ha señalado que es interdependiente con los demás derechos humanos, porque este derecho se erige como un instrumento para la protección y garantía del resto de los derechos, señala que su tutela:

(...) requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.⁽¹⁹⁾

G.1. Derecho humano de las víctimas

75. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

¹⁹ CECSCJN, “Acceso a la justicia”. Disponible en «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>».



76. El artículo 5, de la Ley General de Víctimas establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

77. El artículo 10, de la Ley General de Víctimas establece que las:

víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

G.2. Derecho a la verdad

78. Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.



79. El artículo 5, fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7, fracción III, 21, fracción III, 22, 23 y 25, de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

81. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y



averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.²⁰

82. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* donde el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos²¹; de igual forma, en el caso *Blake vs Guatemala* consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²².

83. Así mismo, la referida Corte²³ ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. De igual forma, la Corte Interamericana ha resuelto que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.

84. Además, como este Organismo Nacional ha sostenido²⁴, en consonancia con la CrIDH que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no

²⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Ríos, 10 de agosto de 2022.

²¹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. “Sentencia de 29 de julio de 1988”, párrafo 181.

²² CrIDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. “Sentencia de 24 de enero de 1998”, párrafo 97.

²³ CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. “Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70”. párrafo 97.

²⁴ Cfr. CNDH, Recomendación 20/2023. Disponible en: «<https://goo.su/9FjamJ>»



puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.²⁵

85. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe ser garantizado al imputado, sino también a las víctimas de delito y, en su caso, en sus familias cuando esto proceda; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20, inciso C, de la Constitución Política. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.²⁶

86. El artículo 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. En ese sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁷

²⁵ CrIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, párrafo 80.

²⁶ CNDH, Recomendación 18/2019, párrafo 161.

²⁷ CrIDH, *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008”, párrafo 144.



87. Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

88. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto. c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos f) garantiza el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas g) evitar enviar el archivo o a la Reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.



89. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno parte final, de la Constitución Política en relación con los artículos 128, 129 y 131, fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G.3. Derecho de toda persona a ser buscada

90. La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que, sobre el destino de una persona desaparecida, genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose por la CrIDH que *“la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”*.²⁸

91. Por otra parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación

²⁸ CrIDH, *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. “Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 113



y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.²⁹

92. El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

El derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.³⁰

²⁹ Véase Recomendación de la CNDH 20/2023. Disponible en: «<https://goo.su/iBPWyP>»

³⁰ Tesis [J]: 1a./J. 35/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, noviembre de 2021, p. 1198. Reg. digital: 2023814.



93. En este sentido, la CrIDH ha señalado que *“El deber de investigar en casos de desaparición (...) incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida.”*³¹ Lo cual no sucedió en el presente caso, tal y como se mostrará más adelante en las tablas relativas a los principios estipulados en el Protocolo Homologado y las acciones estipuladas en el mismo.

94. De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 038/2023, se advirtió que la Comisión Estatal identificó tanto los derechos humanos violentados como las omisiones en que incurrió AR con relación a la aplicación del Protocolo Homologado, que es el:

*Instrumento que describe la metodología y criterios específicos que debe cumplir la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen en la materia.*³²

95. Por lo que a manera de ejemplo se citan algunos de ellos en las siguientes tablas:

³¹ CrIDH, *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. “Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 80.

³² I(dh)eas (2024), *Protocolo homologado de investigación para los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. Guía práctica de aplicación*, México, IDHEAS-EMAF, p. 18.



Principios estipulados en el PH (Publicado en el Diario Oficial el 6 de octubre de 2020)	Observaciones a la investigación realizada por la FGEV en la Carpeta de Investigación.
Entre los ejes rectores operativos del Protocolo Homologado, se encuentra el relativo a la <i>Continuidad</i>, el cual señala que las acciones desplegadas tendientes a ejecutar los procesos de búsqueda deberán hacerse de forma ininterrumpida. El transcurso del tiempo es crucial para la búsqueda, la discontinuidad puede acarrear la pérdida, destrucción o alteración de indicios relacionados con la imposibilidad de localizar a las personas.	En el presente caso se observó que la investigación se vio afectada por el cambio constante de AMP. De la inspección documental realizada por esta CNDH al expediente en cuestión, se observaron 4 Agentes del Ministerio Público a cargo; derivado de ello, existieron diversos momentos de inactividad dentro de la indagatoria, ya señalados en su momento por la CEDHV, situación que impactó en el seguimiento de la toma de muestras y elaboración de perfil genético de los familiares de V.
La <i>Coordinación</i>, es uno más de los ejes rectores del Protocolo Homologado, el cual refiere que las personas e instituciones involucradas con los procesos de búsqueda deben realizar sus funciones en comunicación constante, impulsando así la obtención de resultados de forma eficiente.	Se observó que la comunicación existente entre las diversas áreas de la FGEV no fue constante, sobre todo, con la Policía Ministerial, instancia que rindió sus informes en el 2018, a pesar de que le fueron solicitados en el 2016.
Por cuanto, a la <i>Desformalización</i>, como eje rector, éste señala que los procesos que sean ejecutados para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas deberán desarrollarse de manera eficiente, sin apego a rigurosidades formales que puedan entorpecer el proceso. Las acciones de búsqueda atribuidas a las distintas autoridades no pueden limitarse a búsquedas de gabinete ni al envío de oficios, sino que es obligatorio incluir acciones de búsqueda e investigación en campo.	El trabajo de investigación de campo tuvo que ser solicitado por la persona RVI, ésta requirió que se comisionara una brigada de búsqueda y se autorizara el acceso del Colectivo al que pertenece en la fosa localizada en la localidad de Arbolillo, Alvarado, Veracruz, es decir, la FGEV no tuvo la iniciativa de realizar dicha diligencia.
El <i>Enfoque Humanitario</i> refiere que las acciones de búsqueda deberán centrarse en aliviar el sufrimiento y la incertidumbre que viven las familias de las personas desaparecidas y no localizadas.	El Área de Contención y Valoración de Impacto de la CEDHV realizó la Entrevista de Impacto Psicosocial a RVI, fechada el 28 de julio de 2022, en la manifestó: <i>“Hasta el día de hoy solo se me ha informado sobre datos que cuestionan la integridad de mi hijo, se me notificó que ya sabían que tenía antecedentes penales... tiene aproximadamente 4 o 5 años que se tomaron las muestras de ADN y hasta la fecha los resultados</i>



	no obran en la carpeta de investigación, lo cual me causa impotencia ya que siguen rescatando cuerpos y sin esos resultados jamás lograré recuperar a mi hijo. (...) la única persona que puede aportar dicha prueba es su medio hermano, quien en cualquier momento puede irse a vivir a Estados Unidos, por lo que he solicitado al Fiscal se tomen las muestras, pero no se me hace caso... Me da una profunda tristeza ver que las autoridades no han hecho nada en la investigación, los colectivos siguen encontrado cuerpos y por las omisiones en la carpeta, jamás voy a poder encontrar los restos de mi hijo, presiento como madre que él ya no está con vida, sé que para la autoridad es un desaparecido y un expediente más, no pido que den con el paradero de las personas que se lo llevaron, a estas alturas lo único que necesito son los resultados de ADN, que me ayuden a encontrar sus restos y a darle una sepultura que merece. De lo anterior, se desprende que personal de la FGEV no observó el Enfoque Humanitario.
Por cuanto hace a la <i>Exhaustividad</i>, el Protocolo Homologado refiere que las personas e instituciones que deban ejecutar los procesos descritos en ese instrumento deberán desempeñar sus funciones agotando todas las posibles líneas de búsqueda.	Considerando que V radicaba en el estado de Nuevo León, AR debió remitir a la fiscalía general de esa entidad federativa un exhorto, tendiente a que esa instancia coadyuvara en las labores de investigación por la desaparición de V, y con ello, ampliar las líneas de investigación, sin embargo, no sucedió. Aunado a lo anterior, AR informó el 7 de diciembre de 2018, mediante el oficio 1989/2018 que no solicitó el registro de comunicación de V, en virtud de que RVI no proporcionó un número telefónico de V. Lo anterior, denota que AR se limitó a no solicitar el número de V para realzar el rastreo de información.
Ahora bien, el <i>Impulso de Oficio</i> obliga a las autoridades a impulsar por sí mismas- la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, ya que la dirección y avance de las búsquedas es obligación del Estado mexicano, sin menoscabar el derecho de	Se reitera la observación relativa a que el trabajo de investigación de campo tuvo que ser solicitado por la persona RVI, ésta requirió se comisionara una brigada de búsqueda y se autorizara el acceso del Colectivo al que pertenece en la fosa localizada en la localidad



participación de familiares de las personas desaparecidas y no localizadas.	de Arbolillo, Alvarado, Veracruz, es decir, la FGEV no tuvo la iniciativa de realizar dicha diligencia.
Por cuanto, a la <i>Inmediatez y Prioridad</i>, las acciones y procesos descritos en el Protocolo Homologado deben ejecutarse inmediatamente, y considerarse prioritarios por todas las autoridades, incluidas aquellas cuya función consista únicamente en la recepción y canalización de reportes. El Eje de Inmediatez y Prioridad impacta tanto las acciones que involucran desplazamiento de personal a puntos o polígonos de búsqueda, escenarios de búsqueda y contextos de hallazgo, como las referidas a la revisión documental, los procesos informáticos de cotejo de registros, y demás acciones de gabinete.	Es preciso mencionar que, esta CNDH observó que el trámite de diligencias consideradas como urgentes por el Protocolo Homologado, en concatenación con el principio de <i>Inmediatez y Prioridad</i>, el 8 de octubre de 2016, misma fecha en la que la carpeta de investigación inició, AR emitió el oficio 14262/2016 para la solicitud de toma de muestras biológicas, la cual fue tramitada el 10 de octubre de 2016. No obstante, su desahogo tuvo lugar con el Dictamen 5481/2018 emitido el 8 de octubre de 2018, es decir, casi dos años después de su requerimiento, relativo al perfil genético de RVI, en esa misma fecha se registró la información genética de RVI en la base de datos de familiares de personas desaparecidas para su constante comparación. Relacionado a la obtención de muestras biológicas, el 25 de junio de 2019 el medio hermano de V compareció ante AR, ante quien autorizó la toma de sus muestras, debido a que la prueba de ADN es más efectiva con el parentesco del padre o hermanos de sexo masculino, toda vez que su papá falleció y él es único hermano varón que radica en Veracruz. Por lo anterior, en esa misma fecha, AR emitió el oficio 1254/2019 a la persona titular de la Delegación Regional de Servicios Periciales, a fin de que obtuvieran las muestras biológicas del medio hermano de V, mismo que se tramitó en esa misma fecha. Sin embargo, dentro de las constancias que integran el Recurso de Inconformidad de RVI no se encontró evidencia de que ese perfil genético haya sido recabado. AR, en la fecha en que inició la carpeta de investigación, emitió el oficio 14598/2016, relativo a la solicitud de cámaras en el lugar donde fue visto por última vez V, la cual cuenta con acuse del 10 de noviembre de 2016, es decir, no fue diligenciada oportunamente, a pesar de que se emitió en la misma fecha en la



	que inició la Carpeta de Investigación 1. Cabe señalar que, esa diligencia se encuentra contemplada dentro del Protocolo Homologado como una diligencia urgente, la cual debió desarrollarse dentro de las primeras 24 horas, lo cual no sucedió y no fue atendido a la brevedad. De igual forma, AR expidió el similar 14260/2016 mediante el cual solicitó ante la Policía Ministerial llevar a cabo la investigación correspondiente. Al respecto, la Comisión Estatal observó que, el 9 de octubre de 2016 la Policía Ministerial elaboró diversos oficios a distintas instancias, mediante los cuales solicitó se rindieran los informes relativos a la desaparición de V, no obstante, no fueron diligenciados en esa fecha, algunos se tramitaron dos meses después. Aunado a lo anterior, se observó que el 1 de junio de 2018, se recibió el oficio 2321/2016, es decir, casi dos años después de su elaboración, signado por elementos de la Policía Ministerial, en el que refirieron efectuar recorridos por calles y avenidas de la colonia en la que fue visto por última vez V, sin especificar las fechas en la que realizaron esas diligencias. Además, el 1 de junio de 2018 se recibió el oficio 2815/2016 signado por una persona servidora pública adscrita a la Policía Ministerial, mediante el que informó que hizo entrega de protocolos a hospitales, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, a la entonces Policía Federal y a la anterior Procuraduría General de la República, sin especificar las fechas en las que practicó las diligencias. De igual forma, el 1 de junio de 2018 se recibió el oficio 5325/2016, signado por una persona servidora pública adscrita a la Policía Ministerial, mediante el que informó que realizó acciones de búsqueda de V, sin señalar las fechas. Lo anterior, denota que la Policía Ministerial atendió en el 2018 los requerimientos que le fueron solicitados en el 2016. Por lo que, al existir dilación en la entrega de información, la
--	--



	investigación se vuelve más compleja, ya que la obtención de información relacionada con la desaparición se dificulta.
<i>Derecho de toda persona a ser buscada.</i> Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades. Asimismo, las y los familiares y otras personas directamente afectadas por la ausencia tienen derecho a que se busque a la persona desaparecida o no localizada. Este derecho implica, por ejemplo, el procesamiento de contextos de hallazgo de restos humanos, y la toma de muestras biológicas a familiares de personas desaparecidas y a restos humanos o cuerpos. Dichas acciones están directamente relacionadas con la búsqueda porque facilitan la identificación humana, razón por la cual deben realizarse.	En el presente caso, no obra constancia en el expediente sobre la materialización de la obtención de las muestras de ADN del medio hermano de V.
<i>Sistematicidad</i>, este principio se refiere a que las acciones de búsqueda e identificación desplegadas por las personas e instituciones obligadas por el Protocolo deberán generarse en forma ordenada, de un modo continuo y regular.	Se observaron errores en las fechas de emisión de algunos oficios, debido a que éstos fueron emitidos con anterioridad al inicio de la carpeta de investigación, es decir, el 4 de octubre de 2016 se giraron los oficios 14252/2016 a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz; 14253/2016 a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias de Personas No Localizadas en Xalapa y el 14254/2016, dirigido al Centro de Atención a las Víctimas del Delito de la FGEV. Cabe señalar que, dentro de las constancias de la Carpeta de investigación se encuentra el oficio 350/2019, dirigido a la Coordinación de la División de Detectives de la Policía Ministerial, en el que instruyó continuar con la investigación de búsqueda, no obstante, los nombres de V y de RVI no corresponden al presente caso.
<i>Claridad.</i> La información al respecto de acciones, diligencias o medidas relacionadas con la búsqueda, tanto oral como escrita, debe ser entendible y transparente para todos los actores intervinientes en la misma. Las autoridades deben brindar especial atención a	Contraviniendo ese principio, respecto a la carpeta de investigación 2, no se tiene claridad de la fecha en la que la FEADPD quedó a cargo de ésta, debido a que el 28 de julio de 2022, la persona titular de la Fiscalía Primera en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del



que las familias de las personas desaparecidas o no localizadas reciban información completa y oportuna relacionada con la búsqueda y que ésta sea clara para todas y todos, prescindiendo de tecnicismos que dificulten la comprensión, y mostrando siempre disposición para realizar aclaraciones y resolver dudas.	Distrito XVII, mediante el oficio UIPJ/DJ-XVII/F-1/2290/2022, informó que la carpeta de investigación 1 no se encontraba a su cargo, toda vez que con el ocurso 998/2022 del 28 de marzo de 2022 fue remitida a la Fiscalía Regional de la Zona Centro en Veracruz, a efecto de que la carpeta de investigación se enviara a la FEADPD. No obstante, el 13 de agosto de 2022, la FEADPD por medio de ocurso FGE/FIM/FEADPD/4139/2022 informó que no se encontraba a cargo de la carpeta de investigación.
---	---

El Protocolo señala que, entre los actos de investigación que deberán ser cumplimentados dentro de las primeras 72 horas después de interpuesta la denuncia por la desaparición de una persona, se encuentran:	
La emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias.	Por cuanto hace a la notificación amarilla, el 21 de noviembre de 2016, AR emitió el oficio 100/2016, dirigido a la persona titular de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz, a fin de que ésta solicitara la publicación de la notificación amarilla ante la INTERPOL, para que se procediera a la búsqueda y/o localización de V, con acuse del 14 de diciembre de 2016, es decir, dicha diligencia se tramitó con más de un mes después del inicio de la investigación.
Realizar una consulta a la Plataforma México.	Referente a la consulta en la "Plataforma México", no se encontró evidencia de que ésta fuera solicitada. Sin embargo, la Unidad de Análisis de la Información de la FGEV el 1 de junio de 2018, mediante el oficio FGE/UAI/1627/2018, informó que realizó una búsqueda en esa plataforma.
Aplicación del cuestionario <i>Ante Mortem</i>.	La entrevista <i>Ante Mortem</i>, fue solicitada el 20 de septiembre de 2018, mediante el oficio 1557/2018, no obstante, no fue realizada ni reiterada la petición.
Realizar declaraciones con testigos, amigos u otros familiares; verificar algunos lugares que frecuentara la persona.	La FGEV omitió solicitar se verificarán los lugares que frecuentaba V en la entidad federativa en la que radicaba, Nuevo León. Fue hasta el 27 de mayo de 2021, que AR solicitó por medio oficio 963/2021 a la Delegación Regional de la Policía Ministerial, Zona Centro Veracruz, se investigaran las relaciones de



	amistad y los contactos con los que pudo haber presentado enemistad, así como las redes sociales de V. Mismo que fue reiterado el 15 de octubre de 2021, mediante el oficio FGE/UIPJ/DJ-XVII/F-1/2359/2021. Cabe señalar que, dentro de las constancias de la Carpeta de investigación 1 se encuentra el oficio 350/2019, dirigido a la Coordinación de la División de Detectives de la Policía Ministerial, en el que instruyó continuar con la investigación de búsqueda, no obstante, los nombres de V y de RV no corresponden al presente caso.
Solicitar a la empresa telefónica el número IMEI del celular de la víctima y las sábanas de llamadas con georeferenciación, registro de llamadas y mensajes.	AR no solicitó el registro de comunicación de V, en virtud de que RVI no proporcionó un número telefónico de V, no obstante, se limitó a no solicitar el número de V para realzar el rastreo de información.
Confronta de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.	AR omitió solicitar llevar a cabo la confronta de la huella dactilar de V en el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares.

96. De la información reflejada en las tablas anteriores, se desprende que la AR no realizó diversas diligencias señaladas en el Protocolo Homologado; además, en las que llevó a cabo no se apegó a los principios y temporalidad establecida en ese instrumento para la realización de éstas, lo que refleja que la investigación no se llevó a cabo con debida diligencia.

H. Cultura de la paz.

97. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”³³ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”³⁴.

³³ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

³⁴ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.



98. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados³⁵. En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz³⁶.

99. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo³⁷, y aprobó la declaración en la que se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz³⁸. En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo, señalando que la cultura de paz es:

Un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

100. En la actualidad, veinticinco años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad

³⁵ ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

³⁶ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

³⁷ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

³⁸ ONU, *Resolución A/RES/53/243*. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.



civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

101. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. Responsabilidad.

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

102. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

103. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109,



fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

104. A partir de las evidencias del expediente CNDH/1/2023/597/RI, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de RV y V y derecho de búsqueda en perjuicio de V, atribuibles a AR, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales no aceptó la Recomendación 038/2023, emitida por la Comisión Estatal.

105. Asimismo, AR inobservó los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente

V.2. Responsabilidad institucional.

106. El artículo 1°, de la CPEUM en su párrafo tercero mandata que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos



Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

107. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

108. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

109. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera



restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

110. La dilación u omisión de AR en diligencias específicas, tales como la toma de muestras de ADN de RVI, el comparativo del perfil genético con los registros de cuerpos pendientes de identificación, diligencia que resulta de gran importancia desahogar durante las primeras horas; o bien, las omisiones relativas a continuar con la toma de muestras genéticas del medio hermano de V, indagar en el estado de Nuevo León sobre el círculo social de V, por ser su último lugar de residencia, así como no rastrear su línea telefónica; aunado al cambio constante de Agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación, circunstancias que afectaron el conocimiento y seguimiento de ésta; asimismo, el retraso en diversas diligencias con la Policía Ministerial, son, por mencionar algunas, circunstancias institucionales que afectaron la debida diligencia de la investigación.

VI. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

111. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 108 y 10, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de



Víctimas, y 1, párrafo cuatro, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

112. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por el incumplimiento de la Recomendación 038/2023, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

113. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho



internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

114. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.³⁹

115. En la Recomendación 038/2023 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “reparación integral del daño” de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77, de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local de Derechos Humanos y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal, lo cual no obstante, conforme al principio

³⁹ CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. “Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas”, párrafo 41.



de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se emita la total aceptación correspondiente al instrumento recomendatorio. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos Primero y Segundo recomendatorios del presente instrumento.

116. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

VI.1. Medidas de restitución

117. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

118. La FGEV sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 038/2023 emitida por la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

VI.2. Medidas de satisfacción

119. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73, de la Ley General de Víctimas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de



que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de RVI y V, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

120. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 038/2023 por parte de la AR, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona titular de la FGEV para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 038/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

121. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22, de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que



se cometieron en agravio de RVI y V, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

VI.3. Medidas de no repetición

122. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78, de la Ley General de Víctimas; 73, de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

123. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 038/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

124. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las



autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

125. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Fiscal General en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se acepte en sus términos la Recomendación 038/2023 emitida por la CEDHV de forma integral y enfática para asumir el compromiso del cumplimiento de ese instrumento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 038/2023 por parte de esa FGEV esta CNDH remitirá copia de la presente Recomendación a la CEDHV, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa la comparecencia ante dicho órgano legislativo de la persona Titular de la Fiscalía Estatal para que funde y motive su negativa de aceptación de la Recomendación 038/2023.



SEGUNDA. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se le instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 038/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

126. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



127. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

128. Con base en el fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

129. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM